

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

10:00 a.m.

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **RODOLFO FIGUEROA MATEUS**, interpuso Acción de Tutela contra el **VICEFISCAL GENERAL DE LA NACION**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y trabajo, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa de la **DIRECCION DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COORDINADOR DE POLICIA JUDIICAL DEL CTI DE PUERTO BERRIO, DIRECCION SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION CTI DE BUCARAMANGA, POLICIA JUDICIAL CTI DE BARRANCABERMEJA, DIRECCION SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION CTI MEDELLIN, FISCALIA 216 SECCIONAL MEDELLIN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

ANTECEDENTES

Aspira el accionante el accionante se declare la preclusión y/o extinción de la investigación disciplinaria, por prescripción de la acción disciplinaria conforme a lo solicitado en escrito del 05 de julio del 2019, dirigido al entonces Vicefiscal General de la Nación (*E*), fundamentada en los artículos, 9, 10, 11, 12 y 30 de la Ley 734 de 2002, para que así se le restituyan sus derechos, ordenándose a la entidad correspondiente borrar de su hoja de vida tal anotación, así como el reintegro de los dineros y/o emolumentos, dejados de percibir, con ocasión de la sanción.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que en su calidad de Investigador del Cuerpo Técnico de Investigaciones (C.T.I.) de la Fiscalía General de la Nación, en los últimos años ha sido traslado a diferentes municipios fuera del departamento de Antioquia, encontrándose actualmente desempeñando sus funciones en la ciudad de Barrancabermeja Santander, empero su residencia es la ciudad de Medellín, junto a su esposa y sus dos hijos, de los cuales ha estado separado por más de 8 años.

Narra que mediante Resolución No. 45 del 01 de julio del 2015, fue sancionado disciplinariamente con suspensión de su cargo por 30 días, acto proferido por la Dra. Martha Lucia Guevara Gaona, Directora de

Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, por hechos ocurridos entre el 17 de mayo del 2010 y 22 de julio del mismo año, en su condición entonces de Asistente de Investigaciones Criminalísticas III, adscrito a la dirección seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Medellín, refiere que el motivo de la sanción fue el hecho de no haber dado respuesta dentro de determinado tiempo a un requerimiento de un resultado de una prueba de absorción atómica, practicada al indiciado dentro de un proceso penal tramitado por la Fiscalía 216 seccional de Medellín.

Relata que pese haber justificado debidamente su actuar al interior del proceso disciplinario, alegando que para la fecha de los hechos se encontraba laborando en actos urgentes en la ciudad de Medellín, y que efectivamente desarrollo su labor, cual fue la de practicarle la prueba referida al indiciado y remisión de los resultados a la oficina del coordinador, dependencia a la que llegada el notificador quien era el encargado de enviarla a su respectivo destino, arguyendo también en la investigación disciplinaria que se había enterado que para esa fecha, esto es, la de la prueba de absorción atómica, trasladaron al notificador, situación que desconocía y de la que tuvo conocimiento cuando lo requirieron mediante oficio para que allegara los resultados de la prueba. Y que pese alegar su ausencia de responsabilidad debido al exceso de trabajo cuando se encontraba en actos urgentes, empero aun así remitió los resultados, termino siendo sancionado con 30 días de suspensión, sin recibir salario y si descuentos de sus prestaciones sociales, lo cual le genero un grave perjuicio económico a él y a su núcleo familiar, pues la suspensión se hizo efectiva desde mediados de noviembre hasta medidas de diciembre del 2019.

Refiere que la sanción objeto de esta acción constitucional, le fue debidamente notificada, razón por la que interpuso dentro del término legal recurso de apelación, el cual le fue concedido y mediante Resolución No. 10399 del 18 de junio del 2019, le fue confirmada la sanción, que le fue notificada el día 2 de julio del 2019. Razón por la que dentro del término de ejecutoria solicito la *preclusión y/o extinción* de la investigación disciplinaria por prescripción de la acción disciplinaria, misma que fundamento en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

Cuenta que su solicitud de preclusión fue enviada al despacho del señor Vicefiscal Encargado, mediante correo certificado de la empresa Servientrega, el 05 de julio del 2019, antes de que el fallo sancionatorio quedara ejecutoriado. Siendo comunicado de la respuesta de su solicitud mediante oficio No. DCD de fecha 11 de julio del 2019, en el que se le informo el proceso disciplinario en su contra finalizo con la sentencia de segunda instancia proferida por el Vicefiscal, mediante Resolución 10399 de fecha 18 de junio del 2019 que le fue notificado vía correo electrónico el 02 de julio del 2019, fecha esta en la que había quedado ejecutoriada la sentencia, decisión que no comparte pues su solicitud fue elevada dentro del término de la ejecutoria de la segunda instancia.

Requiriendo del Juez Constitucional ordena vía acción de tutela la extinción de la acción disciplinaria adelantada en su contra, por prescripción de la acción disciplinaria, solicitud que alega interpuso dentro del término legal.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **EL COORDINADOR DE POLICIA JUDICIAL CTI SECCIONAL MAGDALENA MEDIO**, contesto que la Seccional Magdalena Medio, fue creada en 2 de abril de 2014 y el hecho por el que fue sancionado el señor RODOLFO FIGUEROA MATEUS sucedieron entre mayo- junio de 2010, cuando laboraba en la seccional Medellín, requiriendo que debe declararse falta de legitimación en la causa del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Barrancabermeja - Seccional Magdalena Medio, en razón a que no ha realizado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.
- **LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DEL MAGDALENA MEDIO**, a través de su Director manifestó que la acción de tutela dentro de su marco normativo está concebida como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden de forma, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la Ley. Afirmando que el accionante en su acción constitucional puntualmente no hace requerimiento alguno sobre dicha dependencia, por lo que procedieron a correr traslado del escrito tutelar al Coordinador de la Policía Judicial CTI de la seccional Magdalena Medio, solicitando se declare la Improcedencia de la acción tutelar contra dicha autoridad.
- **LA VICEFISCAL GENERAL DE LA NACION (E)**, dijo que, en la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, se adelantó investigación Disciplinaria bajo el radicado 26247, en contra de RODOLFO FIGUEROA MATEUS, en su condición de Asistente de Investigación Criminalístico III, adscrito a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación, con sede en Medellín, que los hechos objeto de investigación se cimentaron en la omisión en el cumplimiento de los deberes oficiales del accionante, quien laboraba para la Fiscalía 216 Seccional de Medellín, dado que entre el 17 de mayo de 2010 y el 22 de julio de esa misma anualidad, incurrió en irregularidades que afectaron el curso normal del proceso penal con radicado SPOA N°. 050016000206201024344, atendiendo que: no registró en los actos urgentes realizados el 17 de mayo de 2010, la realización de la prueba de absorción atómica al indiciado, retardó entre el 17 de mayo y el 22 de julio de 2010, el envío al perito de la prueba de absorción atómica para el respectivo análisis, pese a que se trataba de un acto urgente, se abstuvo de contestar los requerimientos efectuados en julio de 2010, por la Fiscalía 216 Seccional de Medellín, respecto del destino de la citada prueba, que se requería para continuar con la audiencia de juicio.

Relata también que la Dirección de Control Disciplinario a través de Resolución N°. 45 del 1° de julio de 2015, profirió fallo de primera instancia por medio del cual se impuso a FIGUEROA MATEUS, sanción disciplinaria consistente en suspensión de su cargo por el término de treinta (30) días, decisión que fue notificada de manera personal el 13 de julio de 2015, quien, dentro del término de ley, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Auto N°. 1572 del 31 de julio de 2015, que la impugnación se resolvió por ese Despacho, a través de la Resolución No. 1- 0400 del 18 de junio de 2019, confirmando la sanción impuesta por el fallador de primera instancia.

Afirmando que se ratifican en lo por ese Despacho mediante oficio No. DVFG No. 20202000000161 del 24 de enero de 2020 y que reposa dentro de la presente acción constitucional, por lo que requiere que las pretensiones del accionante sean negadas por improcedentes, dado que las decisiones de primera y segunda instancia no perdieron su validez ni eficacia, por cuanto la Dirección de Control Disciplinario y este Despacho, contaron con la competencia para emitir los pronunciamientos cuestionados, toda vez que el término de prescripción de la acción, se interrumpió el 13 de julio de 2015, data en la cual se notificó el fallo sancionatorio de primera instancia.

- **LA FISCALIA 239 SECCIONAL DE MEDELLIN**, dijo que para el año 2010 se encontraba adscrita a la Unidad de Fiscales de Vida de la ciudad de Medellín como Fiscal 216 seccional unidad a la que le correspondió por reparto asumir la investigación con SPOA 050016000206201024344, investigación en la que se emitió orden de trabajo, con el fin de que se realizara la respectiva prueba de absorción atómica, empero ese acto procesal no fue allegado oportunamente al caso, al momento de presentarse el escrito de acusación. Hecho por el que se inició una investigación disciplinaria contra el accionante y que el proceso penal en el que se impartieron las ordenes al actor termino con condena sancionatoria en contra de los investigados. Afirmando que en lo relacionado con el juicio disciplinario no emite pronunciamiento alguno en la medida en que no fue la autoridad que conoció, adelanto o decidió de fondo el asunto.

- **LA DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, dijo que por medio de Resolución No. 45 del 1° de julio de 2015, el Director de Control Disciplinario profirió fallo sancionatorio en contra de RODOLFO FIGUEROA, el cual se le notificó personalmente el 13 de julio de 2015, concluyendo que el término de la prescripción de la acción adelantada en contra del señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ LARA, se interrumpió el trece (13) de julio de 2015, fecha en la cual se le notificó el fallo sancionatorio al aludido servidor, razones por las cuales se concluye que no se vulneró el debido proceso por inexistencia de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el accionante.

Que la suspensión impuesta al señor RODOLFO FIGUEROA MATEUS, surge de un proceso disciplinario adelantado con el lleno de las garantías constitucionales y legales, surtido por el juez natural del investigado, en donde se debatieron aspectos de orden fáctico y jurídico que a la fecha están debidamente ejecutoriados, toda vez que se agotaron los recursos ordinarios internos, sin que hubiera operado la prescripción de la acción disciplinaria.

Los demás vinculados guardaron silencio durante el término del traslado de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica,

cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de actos administrativos de carácter particular y concreto, esto en la medida en que la naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, y se convierta así en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o se pretenda usar como una instancia adicional para reabrir debates ya concluidos.

Sobre esta regla en sentencia SU712 de 2013, la Honorable Corte Constitucional, estableció que:

*“En varias ocasiones la Corte ha declarado improcedentes las solicitudes de amparo en las que se pretenden controvertir decisiones disciplinarias, cuando no se ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa **o no se advierten circunstancias fácticas especiales que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional.** Ha aclarado **que la sanción disciplinaria no implica en sí misma la existencia de un perjuicio irremediable, porque de lo contrario se despojaría de sus atribuciones al juez ordinario ante una decisión que prima facie es consecuencia de la conducta del servidor público y por lo tanto afectación legítima de sus derechos.** En otras oportunidades, por el contrario, la tutela sí resulta procedente precisamente porque se cumplen los presupuestos que configuran un perjuicio irremediable, o porque el mecanismo ordinario no resulta materialmente idóneo, de manera que ha abordado los problemas de fondo planteados.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En esa misma vía en sentencia de Tutela T 473 del 2017, la misma corporación dijo que:

“...En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos....

*De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y, por tanto, para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, **la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.***

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar **(i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.**

3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; **el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales**; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando aún existiendo no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. **En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable...** (subrayando y negrilla fuera del texto original).

Por ese mismo sendero y referente a la excepción de la regla, como lo es la posible procedibilidad de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de esta acción, estableciendo para ellos sendos requisitos, como lo son los anunciados en sentencia constitucional SU355 de 2015, en la que se estableció:

“La jurisprudencia constitucional admite en la actualidad la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios. Esa procedencia es excepcional dado que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial. Por ello la procedibilidad de la solicitud de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige (i) la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; (ii) la demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental; (iii) la verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente–; (iv) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y (v) que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios.”

3. Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional

pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, o en su defecto **“deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable...”**¹

4. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si en el asunto que nos entretiene y con las pruebas que fueron arrimadas al plenario, se rompe con la regla general de improcedencia de la acción constitucional contra actos de carácter sancionatorio particular, y se encuentra suficientemente acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable en contra del actor con la decisión disciplinaria proferida en su contra, que lleve así a este operador judicial a determinar que la intervención requerida no da espera, es impostergable y conlleve a la procedencia de la pretensiones incoadas en la acción de tutela.

En ese orden es necesario es rememorar que las pretensiones de la acción constitucional son: se declare la preclusión y/o extinción de la investigación disciplinaria, por prescripción de la acción disciplinaria conforme a lo solicitado en escrito del 05 de julio del 2019, dirigido al entonces Vicefiscal General de la Nación, y se le restituyan sus derechos, ordenándose a la entidad correspondiente borrar de su hoja de vida tal anotación, así como el reintegro de los dineros y/o emolumentos, dejados de percibir, con ocasión de la sanción.

Bajo el derrotero jurisprudencial esbozado es claro para este servidor judicial que las pruebas arrimadas al plenario no tienen la capacidad suficiente para alcanzar el convencimiento necesario que conlleve a determinar la procedibilidad de la acción constitucional, razón por la que desde ya se anuncia su improcedencia.

Esto en la medida en que lo que se tiene por probado es a modo de síntesis; la vinculación del actor a la institución accionada, la tramitación del juicio disciplinario en su contra, que culminó con la sanción que le fue impuesta, contra la que interpuso los recursos de ley, los cuales le fueron resueltos en forma adversa, lo cual conllevó a la materialización de la sanción impuesta en su contra.

Empero a juicio de esta instancia, por lado alguno se acredita y menos probó que la sanción impuesta en verdad cause un perjuicio irremediable al actor constitucional, perjuicio que como lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional pueda causar al accionante la afectación grave de sus derechos fundamentales, causando un daño cierto e inminente que obligue la intervención del operador judicial constitucional, flanco por el que no es procedente entonces la procedencia de la acción constitucional contra las decisiones adoptadas en el juicio disciplinario tramitado contra el accionante.

Ahora, si bien es cierto el actor alega que la materialización de la sanción impuesta en su contra le conllevó la causación de un perjuicio irremediable, puesto que ello derivó en el descuento de su salario por el término de la suspensión y la disminución de sus prestaciones sociales, se tiene que este solo hecho no es

1 Ver sentencia SU 355 del 2015.

suficiente para ser determinado como un perjuicio irremediable, que deba ser conjurado por el operador constitucional, en la medida en que el accionante no demostró que ese fuese su único ingreso, y que su núcleo familiar no tuviese ingresos distintos a los que él proporciona con su salario, tampoco acreditó la capacidad laboral de su conyugue y nada dijo sobre el aporte de esta o no a los gastos familiar, pues no desconoce este servidor que los descuentos referidos en efecto causen una mengua en los ingresos del actor, esta mengua fue temporal y por sí sola no tiene la fuerza de causar un perjuicio que sea irremediable.

Máxime cuando sobre una de las pretensiones del actor, como es la devolución de los descuentos efectuados, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 743 del 2002, en un caso similar, dijo que:

“ACCION DE TUTELA Y ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-No procede tutela para controvertir sanción disciplinaria/ACCION DE TUTELA-Improcedencia sobre controversias económicas/SANCION DISCIPLINARIA-No procede tutela para que se ordene devolución de salarios y prestaciones

*Lo que se pretende es que el juez de tutela deje sin efecto o anule una actuación disciplinaria surtida al margen del principio de imparcialidad y que culminó en una sanción al demandante consistente en la suspensión al cargo por 90 días sin remuneración alguna. Son a la vista, cuestiones que el juez tutela no puede decidir sin invadir la esfera de competencias del juez contencioso administrativo, competente, con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para definir el mentado asunto. En esas condiciones, esta Sala de Revisión reitera que la acción de tutela no es –ni puede ser– un mecanismo que reemplace a los medios judiciales existentes para debatir si procede o no la nulidad de un acto administrativo consistente en disciplinar a un servidor público, que es lo que se pretende en el presente caso del juez de tutela. **Resulta del caso reiterar la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha reconocido que el recurso de amparo se torna improcedente cuando se acude a él para controvertir si hay lugar o no al pago de una obligación económica. Consideración que también es válida en este caso, puesto que es pedimento en esta tutela, que se ordene al accionante el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir como resultado de la sanción impuesta en un proceso disciplinario...**”(subrayado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, y para terminar resulta necesario indicar que el accionante cuenta con un medio de defensa judicial y eficaz como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, vía en la que cuenta con la posibilidad de solicitar a través de medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que dice son vulneradores de sus derechos fundamentales, pues que por este flanco también la acción constitucional se torna improcedente, ante la existencia de un medio judicial eficaz del que no se ha hecho uso y se itera en este asunto, no se advierten circunstancias fácticas especiales que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **RODOLFO FIGUEROA MATEUS**, contra el **VICEFISCAL GENERAL DE LA NACION**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ